

6 de octubre de 1977

Termina el monopolio informativo de Radio Nacional

El Gobierno ha decidido hoy poner fin al monopolio informativo de Radio Nacional de España, por lo que deja de ser obligatorio emitir los "partes" a lo que estaban obligadas todas las emisoras españolas desde 1939.

REAL DECRETO 2664/1977, DE 6 DE OCTUBRE, SOBRE LIBERTAD DE INFORMACION GENERAL POR LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION

Artículo primero.-libertad en la emisión de programas de información general.

Las emisoras de radiodifusión, publicas o privadas, podrán realizar, cumpliendo los requisitos que establece el presente Real Decreto, actividades informativas de carácter general.

Artículo segundo.-no obligatoriedad de conexión con Radio Nacional de España. Las emisoras públicas o privadas no estarán obligadas a conectar con Radio Nacional de España para la retransmisión de sus diarios hablados.

Artículo tercero.-notificación:

uno. Las emisoras que se propongan realizar programas de información general deberán acreditar cumplidamente que disponen de los servicios de agencias informativas oficialmente autorizadas, o de corresponsales de la propia emisora, siempre que estos últimos sean de nacionalidad española, así como de los medios técnicos y profesionales indispensables para la labor informativa.

Dos. a estos factores, dichas emisoras notificarán su proyecto en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con expresión concreta de la programación específicamente informativa, su periodicidad y horario.

Tres. En caso de que alguna emisora decida desempeñar la actividad informativa utilizando los servicios de otra empresa radiofónica o de la central de una de las actuales cadenas, lo hará constar asimismo ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Cuatro. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá ordenar la suspensión de los programas informativos en caso de incumplimiento por las emisoras de estos requisitos.

Artículo cuarto.-Derecho de replica.

Toda persona natural o jurídica, que se considere perjudicada por cualquier información emitida, podrá por sí o a través de representantes debidamente legitimados ejercitar el derecho de replica. El director de la emisora está obligado a hacer constar lo alegado por la persona que ejercite este derecho dentro de los tres programas informativos siguientes a la recepción del escrito de replica.

Artículo quinto.-Derecho de rectificación.

Los directores de emisoras estarán obligados a emitir, dentro de los tres días siguientes a su recepción, cuantas notas o comunicados le remita la Administración a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, rectificando o aclarando informaciones emitidas sobre actos propios de su competencia o función. La rectificación deberá ser radiada en el programa informativo correspondiente al mismo horario en que fue emitida la información causante.

Artículo sexto.-Conservación de grabaciones.

A fin de facilitar las comprobaciones oportunas y, en su caso, el ejercicio de las acciones que procedan, las emisoras estarán obligadas a conservar durante siete días hábiles las grabaciones correspondientes a los programas específicamente informativos.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza al Ministerio de Cultura a dictar las normas procedentes para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera.- Quedan derogadas la orden de seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.-Juan Carlos.-El ministro de Cultura, Pío Cabanillas Gallas.